



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL MINIMA CUANTIA-RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	FLOR MARIA MAYA LOPEZ
Demandado:	CARLOS ALBERTO FIGUEROA SANDOVAL
Radicado	05001-40-03-014-2020-00651-00
Asunto	Admite Demanda
AUTO	1302

Considerando que la presente demanda verbal de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 384 del C.G. del P., y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Mínima Cuantía de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de local comercial instaurada por **FLOR MARIA MAYA LOPEZ** en contra de **CARLOS ALBERTO FIGUEROA SANDOVAL**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento en relación con el inmueble ubicado en la **Calle 45 A Nro. 63 B-04, Barrio Naranjal de Medellín.**

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de mínima cuantía, tal como lo consagra el art. 368 y s.s. del C.G. del P. No obstante, el proceso se tramitará en única instancia, art. 384 N° 9° ibídem.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la demandada conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 369 ibidem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, haciéndole la advertencia consagrada en el numeral 4º del artículo 384 ibidem, es decir, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° **050012041014**, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda y lo en ella anunciado, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso; si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ADOLFO BETANCUR CANO con T.P. 64.055 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandante, quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MG.

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a3e919f35e121961d4dfe12330c6579ebcd1a3c62eae40d11bc623d70edfa**
Documento generado en 04/12/2020 11:36:25 a.m.